

ESTADO ELECTRONICO: **No. 146** DE FECHA: 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2019-00281-01	NORMA CONSTANZA RUIZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2020-00160-02	CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2022-00288-02	LIS BELLO RIAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2020-00326-01	RUTH ALICIA SANCHEZ RUIZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2020-00036-01	ANDREA BIBIANA VELANDIA BERMUDEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00061-01	SHERLY SULAY DIAZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, EN FIRME REGRESE AL DESPACHO, MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO HASTA ANTES DE QUE INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-019-2022-00222-01	JAIME ENRIQUE PARRA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, EN FIRME REGRESE AL DESPACHO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2022-00193-01	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, DECRETA PRUEBA, OFICIAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2018-00165-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARMANDO SANCHEZ PARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	INS. AUTO ADMITE RECURSO DE APEACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00256-01	JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2022-00158-01	WILMER HERNANDEZ MERCAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, DECRETA PRUEBA, OFICIAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2022-00235-01	JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00339-01	LEONARDO VICENTE ALVARADO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. CORRIGE EFECTO, ADMITE EN EL DEVOLUTIVO, ORDENA COMUNICAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00252-01	COLPENSIONES	MARIELA HOLGUIN LEMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. AUTO ADMITE RECURSO DE APEACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-030-2022-00297-01	HEDY CONSTANZA HERNANDEZ LASTRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, EN FIRME REGRESE AL DESPACHO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00515-01	NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, DECRETA PRUEBA, ORDENA OFICIAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00299-01	JHON ARMEL ZAPATA CEDANO	BANCO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	2DA INST. SE CORRIGE EL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 POR CAMBIO DE PALABRAS Y SE NIEGA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2022-00358-01	LUZ DARY LOPEZ LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO. DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2016-00489-02	MARTHA MUÑOZ DE MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2022-00234-01	ESPERANZA YUSTY ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. AUTO ADMITE RECURSO DE APEACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2018-00068-02	KAROL ANDREA DIAZ SOLANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-053-2022-00233-01	MILLER RODRIGUEZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCAPELACIÓN CONTRA SENTENCIA, DECRETA PRUEBA, ORDENA OFICIAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-067-2022-00130-01	JEIMMY KATHERINE GARCIA DUARTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2023-00743-00	EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA S.A. E.S.P	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA	CONFLICTO DE COMPETENCIA	10/10/2023	AUTO DE TRASLADO	LTGCCRRE TRASLADO CONFLICTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECAUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01282-00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	10/10/2023	AUTO DE TRASLADO	DVB1RA INST. OBEDEZCASE CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y DESE TRASLADO PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00335-00	ADRIANA CAROLINA MOGOLLON CASTELLANOS	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	TDM1RS INST. REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ REPARTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2021-00100-02	RUBEN CAMILO BONILLA PARRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	DVB2DA INST. SE CORRIGE POR CAMBIO DE PALABRAS AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25307-33-33-002-2022-00037-01	MARGOTH PEÑUELA DE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. AUTO REQUIERE PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2018-00269-01	GLADYS STELLA SACHICA RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2022-00025-01	MELBA SOFIA CIFUENTES RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2022-00071-01	GREYCIANE PINEDA BRITO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS SENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) (carpeta 46 del expediente digital), que **confirmó** la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo 39), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=12Sk3A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b61946ecb6d08a324707fa52cce71a367a1564e9c5ca205bfa1895a8fcae5**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 25899-33-33-003-2018-00269-01
DEMANDANTE: GLADYS STELLA SACHICA RICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25899-33-33-003-2018-00269-01
DEMANDANTE: GLADYS STELLA SACHICA RICO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TEMA: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, contra la Sentencia del 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada –Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la Sentencia del 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 25899-33-33-003-2018-00269-01
DEMANDANTE: GLADYS STELLA SACHICA RICO

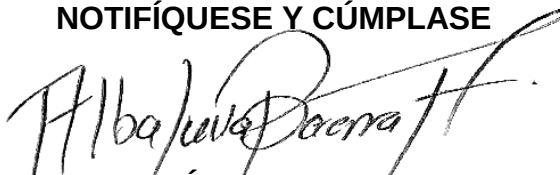
mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.423.813 de Zipaquirá, portadora de la tarjeta profesional No 228.265 expedida por el C.S de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución obrante en el archivo 20 folio 20.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRK3pUMFW5HhdbnESxR3X4BUx8DJOdW5UQU9DrVc1jTwQ?e=Od3AE9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380db35260a339524ef980a56b27e6e7f11f5ad10799e9a23e66fbf7cd44d526**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00036-01
DEMANDANTE: ANDREA BIBIANA VELANDIA BERMÚDEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00036-01
DEMANDANTE: ANDREA BIBIANA VELANDIA BERMÚDEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



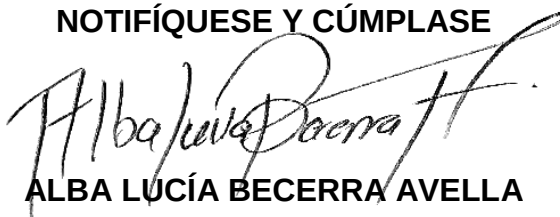
RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00036-01
DEMANDANTE: ANDREA BIBIANA VELANDIA BERMÚDEZ

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI4D5aOshtJPkKDRMha1UVYBqEAXnEdqGahmKAH9sucx2A?e=qFk4e1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18a8757d08f8e7aa782ccd7531c1286a6cfd22508e202065292823e7d825b7**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2016-00489-01
Demandante: Martha Muñoz de Moreno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-051-2016-00489-01
Demandante: MARTHA MUÑOZ DE MORENO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Reajuste mesada pensional, indexación e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la

entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación.
Tal norma señala:

*“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.
Podrá concederse la apelación:
(...)”*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de auto dictado el 28 de abril de 2023, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto - *artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)”

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.**
[...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-

(...)

*8. En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que *“[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”*. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario, pues, al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que *“[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”*

2. De la admisión del recurso de apelación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

El Consejo de Estado, mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023, estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos, así:²

“[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem. [...]”

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

“[...] ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]”

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 13 de abril de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o3} del artículo 67 de la Ley

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El

2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/03%20EJECUTIVOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001334205120160048902%20-%20MH?csf=1&web=1&e=lioHqX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607a736872e9ef5749a1dec183bb01d0ce1f639a250eefe53ad77fa8c2217b1**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-026-2018-00165-01
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-026-2018-00165-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ARMANDO SÁNCHEZ PARRA Y CEMEX COLOMBIA
S.A.
Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-026-2018-00165-01
Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02 ARCHIVOS COMPARTIDOS DESPACHO/ESTANTE VIRTUAL/02 ORDINARIOS/MAR%C3%8DA ALEJANDRA/SEGUNDA INSTANCIA/11001333502620180016502 -MH?csf=1&web=1&e=oxtvUT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/02%20ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333502620180016502%20-MH?csf=1&web=1&e=oxtvUT)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85762cbd7c9fb4566699d72cd3e4534d5a5d44a1cbd094453627b256fd3c141**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2022-00234-01
Demandante: Esperanza Yusty Ortiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2022-00234-01
Demandante: ESPERANZA YUSTY ORTÍZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 9 de junio de 2023, por las apoderadas de la parte demandada y vinculada, contra la sentencia del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 9 de junio de 2023, por las apoderadas de la parte demandada y vinculada, contra la sentencia del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-051-2022-00234-01
Demandante: Esperanza Yusty Ortiz

mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-42-051-2022-00234-01
Demandante: Esperanza Yusty Ortiz

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02 ARCHIVOS COMPARTIDOS DESPACHO/ESTANTE VIRTUAL/02 ORDINARIOS/MAR%C3%8DA ALEJANDRA/SEGUNDA INSTANCIA/11001334205120220023401 - MH?csf=1&web=1&e=PamnBc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/02%20ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001334205120220023401%20-%20MH?csf=1&web=1&e=PamnBc)

[11001334205120220023401 - MH](#)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e71f524c77342f8d6acb776fe7e7e762abdd98dd0027aec5c5167ec003267b**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00252-01
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00252-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARIELA HOLGUÍN LEMA.
Tema: Reliquidación pensional

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

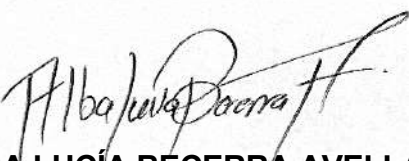
SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00252-01
Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02 ARCHIVOS COMPARTIDOS DESPACHO/ESTANTE VIRTUAL/02 ORDINARIOS/MAR%C3%8DA ALEJANDRA/SEGUNDA INSTANCIA/11001333503020220025201 - MH?csf=1&web=1&e=zIOZ2T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02%20ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/02%20ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333503020220025201%20-%20MH?csf=1&web=1&e=zIOZ2T)

[11001333503020220025201 - MH](#)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20b13d2c632a33035b8143c0f90f966b4bccca97c568bdeac6a371e4eb266b**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: Olga Lucía Garzón De Pereira

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: OLGA LUCÍA GARZÓN DE PEREIRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Intereses moratorios derivados de condena judicial

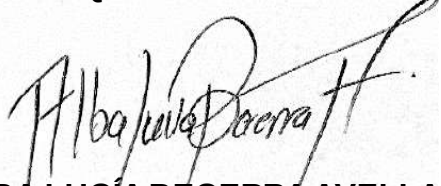
AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 27 de julio de 2023, confirmó la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por esta Sala, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar y, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 ibidem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, se ordena a la Secretaría de la Subsección, **CONTABILIZAR el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpgN4IBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9397489f2c4d6c7dfa037d5615f66e592b539445dd7b398467aa2f54f46606**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: Johan Alexander Rocha Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Tema: Sanción moratoria – cesantías anualizadas docentes

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: Johan Alexander Rocha Vargas

su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 4 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: Johan Alexander Rocha Vargas

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 4 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: Johan Alexander Rocha Vargas

Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y



Radicado: 11001-33-35-029-2022-00235-01
Demandante: Johan Alexander Rocha Vargas

adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epa6mW7_E9BFktCq5-GWHb8BfLlenzk_j_EXMTZTvhcRA?e=Of8tDN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5878675cb585305980d4093f09e079e48c82cf3e15556dfb068624cc30233a6

Documento generado en 10/10/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00299-01
Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2020-00299-01
Demandante: JHON ARMEL ZAPATA CEDANO
Demandada: BANCO DE LA REPÚBLICA
Tema: Sanción disciplinaria – suspensión e inhabilidad de dos meses

ACLARACIÓN AUTO

Ingresó al despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de aclaración del auto del 29 de agosto de 2023.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de

la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

El artículo 286 *ibidem* dispone:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

II. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que se dictó auto a través del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2023 (21 1-5)

El apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando aclaración de la providencia anterior al considerar que “[...] *no hay claridad ni congruencia para determinar el sujeto procesal que presentó el recurso de apelación y por el cual el proceso se encuentra en la segunda instancia, al mencionar primeramente al demandado como el recurrente y posteriormente al demandado. [...]”*

El Despacho advierte que cometió un error de digitación en la parte inicial del auto del 17 de abril de 2023, respecto al sujeto procesal que presentó el recurso de apelación, pues, se escribió “[...] *Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes [...]”*, siendo lo correcto la parte demandante porque de conformidad con el archivo “15. *Apelación demandante*” obrante en el expediente electrónico es quien incoó la alzada.



En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procede a la corrección del auto que admitió el recurso de apelación, error que no altera la congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive.

Ahora bien, en el mismo escrito el apoderado de la parte actora “[...] solicita se sirva indicar si procede la presentación de los alegatos reglados en el artículo 247 del CPACA. [...]”

Sobre el particular es necesario advertir que el artículo 247 del CPACA prevé:

*“[...] ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]”*

En ese sentido, es procedente señalar que el numeral 5º de la norma anterior establece dos trámites diferentes en segunda instancia dentro del procedimiento del recurso de apelación, las cuales se explican de forma resumida, así:

TRAMITE RECURSO DE APELACIÓN	
Se presenta recurso de apelación	
El juez <i>a-quo</i> concede el recurso a través de auto	
El juez <i>ad quem</i> admite el recurso si reúne los requisitos, en dicha providencia <u>deberá resolver:</u>	
1. ^a opción SE DEBEN DECRETAR PRUEBAS	2. ^a opción NO SE DEBEN DECRETAR PRUEBAS
Si deben decretarse pruebas, una vez se practican, deberá <u>autorizarse la presentación de alegatos por escrito</u> , para lo cual concederá un término de diez (10) días.	Si no existe necesidad de practicar pruebas, NO hay lugar a correr traslado para alegar.

En ese sentido, el auto del 17 de abril de 2023 refiere sobre el particular:

“[...] Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

Por ende, respecto a este aspecto, el auto no genera dudas ni tampoco tiene expresiones que sean imprecisas, poco claras u obscuras, por lo cual no existe motivo para aclarar ni corregir dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto del 29 de agosto de 2023, en el entendido que el recurso de apelación contra la sentencia del 17 de abril de 2023 fue presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración y/o corrección solicitada respecto a la procedencia de la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto corregido, esto es, que la Secretaría de la Subsección comunique a la Agente del Ministerio Público la posibilidad de emitir concepto en los términos previsto en el inciso 6º del artículo 247 del CPACA.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elfa_fHo3zdFqAT3BQ1PbIABe6qwYUzBqI7b1Y0qNVW8nw?e=03fXQ6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
Alba Lucía Becerra Avella

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058648328e515679b5d2ce6c6eeab5da095d8e34385697dc64127d14c7d512ec**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-02
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema: Rechaza pruebas

CORRECCIÓN AUTO

Ingresó al despacho el presente proceso con la anotación secretarial que indica “[...]INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL, PARA LO PERTINENTE. [...]”

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 *ibidem* dispone:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que se dictó auto a través del cual modificó la liquidación del crédito y se decidió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negaron las pruebas solicitadas por la parte actora. [...]”

El Despacho advierte que cometió un error de digitación respecto al juzgado que profirió la providencia objeto de apelación, pues, al revisar el auto anterior, se observa que se escribió “*[...] Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. [...]*”, siendo lo correcto **Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procede a la corrección del auto que modificó la liquidación del crédito, error que no altera la congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto del 19 de septiembre de 2023, dictado por este despacho, en el entendido que el juzgado que dictó la providencia objeto de apelación fue el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por lo cual quedará así:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual se negaron las pruebas solicitadas por la parte actora. [...]”



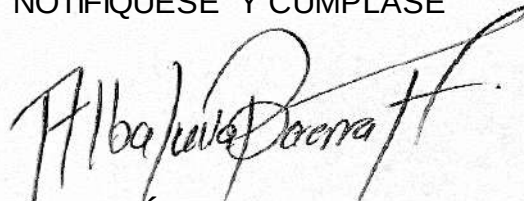
Radicación: 25000-2342-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto corregido, esto es, devolverse el expediente al Despacho de origen

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3rluFAu-NOg-SsRaLld3wB2mAsuflx0_K1r8HdnDO4xQ?e=IVXJUT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a91b95b455dc9aa1e4b02be8f98beacd5b5d9b94540a07f97c5cc9db0fe09**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-067-2022-00130-01
Demandante: Jeimmy Katherine García Duarte

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-2022-00130-01
Demandante: JEIMMY KATHERINE GARCÍA DUARTE
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Tema: Relación laboral encubierta - Rechazo pruebas

APELACIÓN AUTO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó las pruebas solicitadas por la parte accionada.

I. ANTECEDENTES

1. El auto apelado (23 1-6)

En la audiencia de pruebas celebrada el 10 de agosto de 2023, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el interrogatorio de parte y certificado de aportes pensionales solicitado por la entidad demandada al considerar:

1.1. Respecto al interrogatorio que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, *es una prueba que por su naturaleza es de carácter extraprocesal con fines de confesión y los hechos declarados en la demanda se entienden realizados bajo la gravedad de juramento*, por ello, *las versiones que declare la demandante serán las mismas ya establecidas*

en la demanda; por tanto, *no se encuentra utilidad en la práctica de tal medio probatorio*, aunado a que, en la solicitud no se indicó cuáles de los hechos deseaba probar con la práctica del mismo.

1.2. Indicó sobre el certificado que, con los contratos y la documental obrante en el expediente, se evidencia claramente que la accionante estuvo vinculada con la entidad por medio de sucesivos contratos por prestación de servicios, por lo que *no se considera pertinente* su práctica.

2. El recurso de apelación (23 1-6)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera:

Sostuvo que, el interrogatorio de parte es una prueba conducente y pertinente, pues, lo que se pretende probar con el relato de la parte demandante, son los verdaderos hechos que rodearon la contratación demandada.

Arguyo que, la certificación de aportes, resulta conducente y útil, por cuanto una de las pretensiones de la demanda es el pago de las diferencias sobre aportes a pensión, razón por la cual es importante para conocer si efectivamente la demandante fue quien aportó como independiente u otra vinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 244 ordinal 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas jurídicos

De conformidad con el recurso presentado por la parte actora, es necesario determinar si:

- 1) ¿Es procedente el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada o, por el contrario, tal y como lo afirmó el *a-quo* carece de utilidad por tener como finalidad declarar sobre los mismos hechos relatados en el escrito de demanda?

- 2) ¿Debe decretarse la solicitud de certificado de cotizaciones a pensión de la demandante por ser necesaria como lo afirma la entidad demandada, para que se logre determinar la existencia de diferencias en las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones?

3. De las pruebas

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”.

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”¹

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez analizará si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

4. Solución al primer problema jurídico

El artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, establece que:

¹ Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...)” (Destacado fuera del texto original).

Frente a la naturaleza jurídica del interrogatorio de parte, la doctrina ha señalado que se trata de *“[...] un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión [...]”*².

En este sentido, resulta forzoso concluir que el interrogatorio de parte consiste en un medio probatorio a través del cual una de las partes procesales pretende la declaración de la contraparte sobre los hechos materia de discusión³

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado:⁴

“[...] Es necesario precisar que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener del sujeto procesal que se interroga la versión de los hechos relacionados en el proceso. La Corte Constitucional⁵ ha señalado que la declaración de la contraparte sobre los hechos materia de discusión puede configurar una confesión, siempre y cuando verse sobre hechos que perjudican a quien declara o favorezcan a la parte contraria y cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Estatuto Procesal⁶. [...]”

De ahí que, no cabe duda que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica.

En el caso *sub examine*, la apoderada de la entidad demandada solicitó:

² Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil No 3. Libro de Pruebas. Pág. 121.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente 11001-03-26- 000-2003-00002-01(24241). MP: Ruth Stella Correa Palacio

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: María Adriana Marín Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Radicación: 68001-23-33-000-2017-00681-03 (68831)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-559/09 del 20 de agosto de 2009. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ «Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

“[...] INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se sirva citar a la señora Jeimmy Katherine García Duarte, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.457.133, a fin de que absuelva interrogatorio parte, el cual formulare en forma personal. [...]”
(sic)

En ese orden de ideas, el despacho no comparte la apreciación de *a-quo* respecto a que los hechos narrados por la parte actora en la demanda se presumen ciertos por ser bajo la gravedad del juramento, ya que esto implicaría que toda afirmación presentada en el libelo introductorio no puede ser sometida a contradicción, argumento que sería errado, pues le impediría a la contraparte solicitar la práctica de pruebas para desvirtuar lo allí alegado.

En efecto, es claro que el interrogatorio de parte, tiene como propósito cuestionar los hechos relacionados con el proceso, con el objetivo de que se verifique lo descrito por la parte interrogada y con esto lograr la confesión. En este contexto, y atendiendo la prueba solicitada, advierte el Despacho que esta es conducente, pertinente y útil y cumple con los requisitos de que trata el artículo 198 y siguientes del CGP para el interrogatorio de parte, por lo cual debe accederse a su decreto y práctica.

Máxime cuando, solo con la práctica de dicha prueba, se podrá determinar si los hechos sobre los que se interroga pueden ser objeto de confesión, por lo que no es prudente afirmar sin haberse escuchado que tendrá el efecto de ratificar lo escrito en la demanda.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará el decreto del interrogatorio de parte de la señora Jeimmy Katherine García Duarte.

5. Solución al segundo problema jurídico

Respecto a la solicitud de decretar como prueba documental la certificación de aportes de la señora Jeimmy Katherine García Duarte, la parte demandada afirmó en el recurso de apelación que, esta era conducente y útil, por cuanto, permitiría verificar si existieron diferencias en los aportes efectuados.

No obstante, luego de comprobar cada uno de los anexos aportados con la contestación de la demanda, no se observó documental alguna que permita inferir que la entidad demandada, previo a incoar el medio de

control, haya elevado petición ante Protección⁷ o cualquier otra entidad previsor, tendiente a obtener las pruebas requeridas, es decir, no agotó el requisito previo consagrado en los artículos 173 y 275 del Código General del Proceso.

Es necesario recordar que, en virtud del numeral 1º del literal d) del artículo 182A del CPACA el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que señala “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. [...]*”

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, ordinal 10, y 173 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicitó, salvó cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, circunstancia que no se demostró en lo que corresponde a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Ahora bien, la entidad demandada sobre el particular indicó que:

SOLICITUD OFICIOSA - OFICIO.

Sírvase señor Juez, requerir a la demandante Jeimmy Katherine García Duarte, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.457.13, para que aporte su historia laboral de pensiones por el periodo comprendido entre el 27 DE JULIO DE 2017 AL 20 DE FEBRERO DE 2022. Lo anterior, es importante dada las pretensiones de la demanda. La anterior solicitud se eleva por cuanto la entidad Protección, no tiene en su página la dirección electrónica y su web funciona para obtener dicha información directamente por el interesado afiliado. O en su defecto ordene oficiar a la entidad a fin de obtener dicha información en la Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia

Sobre el particular, aunque la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicita que dicha prueba sea requerida directamente a la demandante, es necesario precisar que, de conformidad con el Decreto 726 de 2018⁸, la expedición de certificaciones laborales y de aportes le corresponde a las entidades administradoras y/o empleadoras, de allí que, la prueba requerida por la entidad demandada debía ir dirigida a una de las entidades mencionadas.

Ahora bien, la parte accionada indica que no elevó solicitud a Protección por no poseer correo electrónico, no obstante, revisada la página web de

⁷ La entidad afirma en la demanda que esta entidad posee los aportes a pensión

⁸ Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.



Radicación: 11001-33-42-067-2022-00130-01
Demandante: Jeimmy Katherine García Duarte

esa administradora de pensiones, se encontró como correo electrónico para notificaciones⁹ accioneslegales@proteccion.com.co

Protección

Notificaciones Judiciales

accioneslegales@proteccion.com.co

Adicionalmente, pese a la afirmación de no conocer la dirección electrónica, si señaló la dirección física, sin embargo, no cumplió con la carga legal de enviar o radicar petición a dicha entidad de manera física, por lo tanto, había lugar a negarse su práctica, pero no por las razones expuestas por el a quo, sino porque la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no cumplió con el requisito previsto por el artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

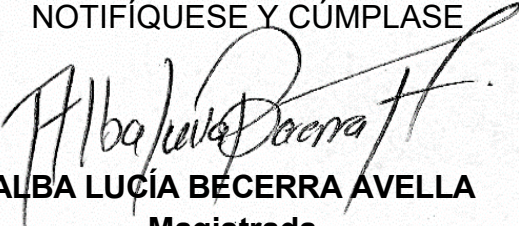
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, el auto proferido el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negaron las pruebas solicitadas por la entidad demandada y se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR Y ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a la señora Jeimmy Katherine García Duarte, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ221hKF0BLkunDgyh7PREBMSEZ4REZ_3KkuhTRvu8nzg?e=TTWqjF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁹ <https://www.proteccion.com/contenidos/ley-de-transparencia/>

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677147bc6b1cea9ed2f506983bd942b85fc53587244b845d477055a0c2897ce9**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-030-2021-00339-01
Demandante: Leonardo Vicente Alvarado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-030-2021-00339-01
Demandante: LEONARDO VICENTE ALVARADO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Solicitud mandamiento de pago por diferencias pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la sentencia del 26 de junio de 2023, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]”* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*“[...] **Artículo 323.** Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas

*por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto dictado el 26 de junio de 2023, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma fecha, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.

Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. [...]”
(Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-. (...)

8. En estas circunstancias, el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario, pues, al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

El Consejo de Estado mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023 estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos así:²

“[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem. [...]

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

[...] ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 1° de junio de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o3} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o5} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:



Radicado: 11001-3335-030-2021-00339-01
Demandante: Leonardo Vicente Alvarado

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en este proceso, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOBdqL_zxdDmjqbGpKntloBBE69NGWDpAHGwUchiSojEw?e=GACfkc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89ec2dac09041ac9526e61019118cc9bafd462d7b59e00268bddd768efdb04**

Documento generado en 10/10/2023 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag contra la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue aclarada mediante providencia del 17 de febrero de 2023, proferidas por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag contra la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue aclarada mediante providencia del 17 de febrero de 2023,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



proferidas por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
andrusanchez14@yahoo.es
- Parte demandada:
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_aristizabal@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp0Uhp6WMBBunSv2EykgCUBVTbzElfkBYuyiPQKs_M-OA?e=e3rHYC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c808abd2d1a735b2857c40a53b30655b775feffda33a8a0862a818090bc6e03d

Documento generado en 10/10/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-029-2022-00158-01
Demandante: Wilmer Hernández Merchán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2022-00158-01
Demandante: WILMER HERNÁNDEZ MERCHÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por el señor Wilmer Hernández Merchán.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: “*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés



(2023), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Wilmer Hernández Merchán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante Wilmer Hernández Merchán por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Wilmer Hernández Merchán por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicación: 11001-33-35-029-2022-00158-01
Demandante: Wilmer Hernández Merchán

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notjudicial@fuduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
 - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - chepelin@hotmail.fr
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpM75-tzL8xAt_My2ia8Z7oBSmL7stj9X-9ZM_K8Ph0CPw?e=lpM4zs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9fe2390116418bf56d6a66b11d0e564165bc63668a2ce0e83f5fe14a5370f**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-024-2022-00193-01
Demandante: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2022-00193-01
Demandante: MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)*”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: “*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés



(2023), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Martha Cecilia Calderón Gutiérrez por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Martha Cecilia Calderón Gutiérrez por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicación: 11001-33-35-024-2022-00193-01
Demandante: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notjudicial@fuduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
 - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - chepelin@hotmail.fr
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqo4MHDsTdBKqCYA2YnFXIAB1jP3NTUHo2YvjhP76TdcBA?e=1NmkZG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6843b3a293b28ea2822973ad06661f434cdf6c8d087e4c385e21e4541590b2ce**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-019-2022-00222-01
Demandante: Jaime Enrique Parra Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2022-00222-01
Demandante: JAIME ENRIQUE PARRA MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montaña
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

-

notjudicial@fuduprevisora.com.co

t_mbastos@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

t_lguerra@fiduprevisora.com.co

asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

pchaustre@chaustreabogados.com

notificaciones@cundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-35-019-2022-00222-01
Demandante: Jaime Enrique Parra Martínez

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3jMZ0UgTJKhLhNmDQShbMBjng9IEzqlgqgiHcpqmWhQA?e=qvTy7E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc179057439ac643f06d9200bc140f72f1149a23269c97a56550b23f061b17d2

Documento generado en 10/10/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-053-2022-00233-01
Demandante: Miller Rodríguez Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-053-2022-00233-01
Demandante: MILLER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por el señor Miller Rodríguez Gutiérrez

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés



(2023), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Miller Rodríguez Gutiérrez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante Miller Rodríguez Gutiérrez por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Miller Rodríguez Gutiérrez, por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicación: 11001-33-42-053-2022-00233-01
Demandante: Miller Rodríguez Gutiérrez

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicas@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
john.montiel.abogado@gmail.com ;
notificaciones@cundinamarca.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhJlr-lxltLiY5NnmbQscsBkLq370LYCWK8SXVAJv0LrA?e=lvChB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef281d1df8c1687f7eb87a6534f53ffb22f388c37da43473301da3d6ba09b1e**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00297-01
Demandante: Hedy Constanza Hernández Lastra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00297-01
Demandante: HEDY CONSTANZA HERNÁNDEZ LASTRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00297-01
Demandante: Hedy Constanza Hernández Lastra

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notjudicial@fuduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
 - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - t_lguerra@fiduprevisora.com.co
 - chepelin@hotmail.fr
 - john.montiel.abogado@gmail.com ;
 - notificaciones@cundinamarca.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00297-01
Demandante: Hedy Constanza Hernández Lastra

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmODQCvnZNJtaxXooj95CUBPK_0oMp5smBfUgh7Ai6uew?e=12RpTW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e6cc1e0cdd36e27ca48688b74f5edfeef2924d7470c71eca2840d645b223c6

Documento generado en 10/10/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00515-01
Demandante: Nelda Yamily Medina Ordoñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00515-01
Demandante: NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Nelda Yamily Medina Ordoñez.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Nelda Yamily Medina Ordoñez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Nelda Yamily Medina Ordoñez por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Nelda Yamily Medina Ordoñez, por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00515-01
Demandante: Nelda Yamily Medina Ordoñez

- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montaña

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

-

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov

t_lguerra@fiduprevisora.com.co

chepelin@hotmail.fr

notificaciones@cundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En16xTCRVUBFsY6eL9whKSUBUKKImh8ZuUJsY4Gz35VGfA?e=wizS3c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8a74cd52f7ba72ae0d0c9cfcb27c91d1eab93366ad2fcd9a7c6eef00c27d4**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin respuesta alguna suministrada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (archivo 35, exp. virtual), se admitió el recurso de apelación presentado el 29 de marzo de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

• Certificación en la que conste las fechas exactas en las que fue expedida, notificada y quedó ejecutoriada la Resolución No. 000461 de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez, junto con sus respectivos anexos y/o soportes.

Asimismo, prueba que acredite la fecha exacta en que remitió la orden de pago por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez a la Fiduprevisora.

Ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

• Prueba que permita corroborar le fecha exacta en que recibió la orden de pago por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez.



- *Certificación en la que conste la **fecha exacta** en la que fue **puesta a disposición** de la señora Margoth Peñuela de Rodríguez **la suma** reconocida por concepto de cesantía parcial.”.* (Negrilla del texto original).

A través de los Oficios Nos. N.º 357ALBA/2023 (archivo 37, exp. virtual) y No. 359ALBA/2023 (archivo 38, exp. virtual) ambos de 7 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el aporte de las referidas pruebas.

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que pese al requerimiento efectuado en el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada permaneció en silencio, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que **nuevamente** requiera a dicha entidad territorial y al Fomag para en el término de **dos (2) días** alleguen con destino las pruebas requeridas en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera al **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**, a través de su representante legal, **Marcela Sáenz Muñoz** o quien haga sus veces para que en el término de **dos (2) días** allegue:

- **Certificación** en la que conste las fechas exactas en las que fue **expedida, notificada y quedó ejecutoriada** la Resolución No. 000461 de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez, junto con sus respectivos **anexos y/o soportes**.

Asimismo, prueba que acredite **la fecha exacta** en que remitió la orden de pago por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez a la Fiduprevisora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal, **Aurora Vergara Figueroa** o quien haga sus veces para que en el término de **dos (2) días** allegue:

- Prueba que permita corroborar le **fecha exacta** en que **recibió la orden de pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez.
- **Certificación** en la que conste la **fecha exacta** en la que fue **puesta a disposición** de la señora Margoth Peñuela de Rodríguez **la suma** reconocida por concepto de cesantía parcial.”. (Negrilla del texto original).



TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas.

CUARTO: Vencido dicho término en silencio, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

– Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

– Parte demandante, apoderada: Yohan Alberto Yepes Rosas.

roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

john.montiel.abogado@gmail.com

msgonzalez@cundinamarca.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co

astrid.velandia@cundinamarca.gov.co

msgonzalez@cundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co

procjudadm142@procuraduria.gov.co



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINMjKiOZcVAhXgmlotQ6L0BWpvNKnBa61qJZwO0RWidfW?e=FNf1sn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6906dfee75272b5b12d216243a3f4270b147a0e3023d13978587a1f173729dd8

Documento generado en 10/10/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00071-01
Demandante: GREYCIANE PINEDA BRITO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 91-001-33-33-001-2022-00071-01
Demandante GREYCIANE PINEDA BRITO
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación del Amazonas.

Tema: Sanción moratoria Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia y el *recurso de apelación adhesiva* allegado por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado por la Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia el 18 de julio de 2023, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se admite la *apelación adhesiva* allegada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de

¹ Notificada el 04 de julio de 2023



Radicado: 11001333501420220028802
Demandante: LIS BELLO RIAÑO

la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2023 por la Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia y el *recurso de apelación adhesiva* propuesto por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado.
cundinamarcaplgab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Radicado: 11001333501420220028802
Demandante: LIS BELLO RIAÑO

i.javierabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
lreyes@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
hjortiz@procuraduria.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSgcAJyXzFKnbYdCZr6y8YB9l64E-rujCAzturMmSE4g?e=lttDSe

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100bb894a7eb204fcb91cc7cee2c3664adb437c2c48926d06cd062656b73419e**
Documento generado en 10/10/2023 07:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501420220028802
Demandante: LIS BELLO RIAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501420220028802
Demandante LIS BELLO RIAÑO
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Distrital.

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333501420220028802
Demandante: LIS BELLO RIAÑO

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado.
cundinamarcaplgab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
jhuerfano@educacionbogota.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001333501420220028802
Demandante: LIS BELLO RIAÑO

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr_m_tO5pGpMt-OpXO_ymxsB1HHb0djSXV6cF3MSODa6iA?e=blH8kb

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe11a13849bc30666ce485e2ec47a183e71a62b8f9bc47f50bd44dd1595318f

Documento generado en 10/10/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00-358-01

Demandante: Luz Dary López León

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2022-00-358-01
Demandante: LUZ DARY LÓPEZ LEÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00-358-01

Demandante: Luz Dary López León

que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dary López León.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

(...).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se ordenará en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 9 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00-358-01

Demandante: Luz Dary López León

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 9 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR, como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dary López León al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos. Esto es:
 - Copia del **cuadro Excel** donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 de docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **Luz Dary López León** por concepto de cesantía anualizada.
 - Copia del **Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021** – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Dary López León por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas.

CUARTO: Vencido dicho término en silencio, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00-358-01

Demandante: Luz Dary López León

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
CHEPELIN@HOTMAIL.FR
t_krueda@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-049-2022-00-358-01

Demandante: Luz Dary López León

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEfpxAt_GRBrGM-k7JyitwBDKMEByjNL2bSWtMTp4-sTQ?e=LRR3ew

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9cc2b16e254a1246670288bdb8c529678b5875b1368fe8678966109e50e557**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REPETICIÓN
Radicación: 25000-2315-000-2023-00743-00
Demandante EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.
E.S.P
Demandada: JENNY MARCELA HERRERA MOLINA

AUTO CORRE TRASLADO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, dese traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiXykrmdExEtsjagZFiuUYB0DCfZ8CfoYuy8OqS7aWAzA?e=YzRQXk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b2ae7384be96de18aab91862f29dcc8e336c594c2b98d843b040639f3b0297a

Documento generado en 10/10/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00068-02

Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-34-053-2018-00068-02
Demandante: KAROL ANDREA DÍAZ SOLANO
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00068-02

Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00068-02

Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00068-02

Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00068-02

Demandante: Karol Andrea Díaz Solano

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAXdxSH98BArVA3SmwDupwBf3KuwlfbBa-DPxc8atcnkiw?e=YVYZmA

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77704864eaa5a59b5eb83672ff6dd667f0424b2025c64e50ecb22a83c4150154

Documento generado en 10/10/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: Norma Constanza Ruiz Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: Norma Constanza Ruiz Rodríguez

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: Norma Constanza Ruiz Rodríguez

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: Norma Constanza Ruiz Rodríguez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00281-01
Demandante: Norma Constanza Ruiz Rodríguez

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoozUiEBc-xLuIXmceCqMh4BtPgWEsrv0ApFc5CclFgkoA?e=17twYv

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ac05ca1a53a843a0aadb193a191ec7c3461fc27eb6da65f84b19b0839b5c08

Documento generado en 10/10/2023 07:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: Carmen Adriana González Marín

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MARÍN
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: Carmen Adriana González Marín

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: Carmen Adriana González Marín

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: Carmen Adriana González Marín

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-011-2020-00160-02
Demandante: Carmen Adriana González Marín

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esbde27FWXFGvSpGhE-s2ZgBJQYMa_tLDXIR975pYpHSag?e=J4gKMb

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742033cad569566bdcaefce75a8c25676a37b0a7bb4e6f1693b31bba335f13de**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-016-2020-00326-01
Demandante: Ruth Alicia Sánchez Ruiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2020-00326-01
Demandante: RUTH ALICIA SÁNCHEZ RUIZ
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-016-2020-00326-01

Demandante: Ruth Alicia Sánchez Ruiz

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-016-2020-00326-01
Demandante: Ruth Alicia Sánchez Ruiz

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-016-2020-00326-01
Demandante: Ruth Alicia Sánchez Ruiz

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-016-2020-00326-01

Demandante: Ruth Alicia Sánchez Ruiz

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjE8_jaFRDRCvSECvwJGmxsBKIJFGCr4esp0Rmzb3mdqww?e=U1sk3h

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ff0ac32c15e86bf116a502a4b59194d75c2bc61db23957996f0f67a1ecb40**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2022-00025-01
Demandante: Melba Sofia Cifuentes Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2022-00025-01
Demandante: MELBA SOFIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE CHÍA

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del

proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Chía, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Melba Sofia Cifuentes Rodríguez

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: “En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de junio de 2023, proferida por el



Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Melba Sofia Cifuentes Rodríguez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Melba Sofia Cifuentes Rodríguez por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Melba Sofia Cifuentes Rodríguez, por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

CUARTO: Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25899-33-33-003-2022-00025-01
Demandante: Melba Sofia Cifuentes Rodríguez

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cenodoj_ramajudicial_gov_co/EuEc rXL6ZIJFkeun0n2ODdsBpMJqogjdSvrNLEMhbDZdBA?e=rVrRY3

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0ad806762db98ecfd380553b717539c9b8fdd8da320b72f9aa78bff18fcf90

Documento generado en 10/10/2023 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2022-00256-01

Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2022-00256-01
Demandante: JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO
Demandadas: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-027-2022-00256-01

Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 1° de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-027-2022-00256-01

Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno

conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 1° de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-027-2022-00256-01

Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-027-2022-00256-01

Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8yBZFFvvhOoX1JaDddVcgBUhHWs78Mmlzm5UAYWYoVoA?e=IJiMEJ

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2194172cb89f960385009dae8dfb76d8dda985bfd57318e837f4d774f6183c84**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00335-00
Demandante: ADRIANA CAROLINA MOGOLLÓN CASTELLANOS
Demandada: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC

Tema: Relación laboral encubierta – Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la señora ADRIANA CAROLINA MOGOLLÓN CASTELLANOS contra el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - SGC y, se observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20231100014451 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias salariales y prestacionales. Igualmente, solicita que se declare que entre la demandante y la entidad accionada existió una relación laboral entre el 14 de marzo de 2014 y el 31 de enero de 2023 y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social durante dicho periodo, además de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995.

Ahora bien, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”***

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)"

En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias prestaciones en favor de la demandante, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESXSZKktzJNFrv_2C3HSMYEBuj-asgN7Tn9E0YMIEO84qw?e=Er4dKe

AB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00335-00
Demandante: Adriana Carolina Mogollón Castellanos

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072075a392d641b167a3d9b1248c7254195ecf8898be9d512d26f9d54bd097c**

Documento generado en 10/10/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>